



Validez desconocida  
 SEDE: ONAVI - LA CONCORDIA  
 PISCO  
 Secretario: GUTIERREZ, FRANCISCO ALEJANDRO  
 Luis Armando F.A. 20534750430  
 Fecha: 07/06/2023 08:55:10 Razon: REDUCCION JUDICIAL  
 RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: ICA / PISCO, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida  
 SEDE PISCO - TUPAC AMARU INCA - JERÓNIMO HUARÁN PLAZA  
 MAYOR  
 JUEZ: GARCIA FERREYRA FRANCISCO ALEJANDRO KU 20534750430 soft  
 Fecha: 07/06/2023 08:55:10 Razon: REDUCCION JUDICIAL D. Judicial:  
 ICA / PISCO, FIRMA DIGITAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PISCO - NLPT CON  
 COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 EN LA CIUDAD DE ICA

**EXPEDIENTE** : 00637-2023-0-1401-JR-LA-01  
**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : GARCIA FERREYRA FRANCISCO ALEJANDRO  
**ESPECIALISTA** :  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA TINGUINA  
**DEMANDANTE** :

### RESOLUCIÓN Nro.02

Pisco, seis de junio del  
 Año dos mil veintitrés.

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta del presente proceso judicial, con el escrito de desistimiento presentado por la parte actora; **y, CONSIDERANDO:**

### PRIMERO. DE LAS CLASES DE DESISTIMIENTO SEGUN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

1.1.- Que, el artículo 340° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria establece que el desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y 2. De la pretensión.

1.2.- Asimismo, el artículo 343° de la norma acotada, señala textualmente lo siguiente: "El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso (...)"

### SEGUNDO. DEL PEDIDO DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO.

Se tiene que la demandante y su abogado defensor mediante el escrito que anteceden vienen en formula DESISTIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, sin embargo, al NO haberse notificado el auto admisorio de la demanda, NO corresponde peticionar que la demandante legalice su firma por ante el secretario cursor, por lo que de manera excepcional, corresponde



24

dar por valido el desistimiento formulado por la parte actora, más aún, si es que del documento que se anexa se evidencia que es la propia demandante quien ha firmado el escrito que antecede, con lo que se evidencia la conformidad del mismo.

A ello, debe sumarse que la demandante tendría que trasladarse de la ciudad de Ica hacia la ciudad de Pisco, con la finalidad de proceder a LEGALIZAR SU FIRMA, hecho que a todas luces resulta perjudicial a los intereses de los litigantes, sin embargo, hasta la fecha NO se hace nada para impedir esta clase de perjuicio que se le viene generando a los litigantes y abogados en general.

**TERCERO.-** Que, debe tenerse en cuenta que el desistimiento del proceso constituye una renuncia de consecuencias procesales al incidir casi de manera exclusiva sobre la relación procesal y no sobre el derecho material que se ventila en juicio, siendo que dicho derecho puede ser afectado a causa del desistimiento del proceso en lo que se refiere al plazo de prescripción extintiva o liberatoria.

**CUARTO.-** Siendo así las cosas, emerge que se cumple con los requisitos previstos en la norma procesal civil acotada, esto es, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 340, 342 y 343 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, por lo que debe procederse en tal sentido.

**QUINTO. EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN INDEBIDA DE DOS (02) DEMANDAS RESPECTO DE LA MISMA PRETENSION E IGUALDAD DE PARTES EN LITIGIO.**

**5.1.** Que, de la revisión del SISTEMA INTEGRADO DE JUSTICIA (SIJ) se advierte que la demandante y sus abogados defensores han presentado DOS (02) ESCRITOS DE DEMANDAS, TODAS con el mismo tenor, estructura, contenido, partes y la misma pretensión.



29/

5.2. Es decir, que tanto la demandante y sus abogados defensores de manera TOTALMENTE TEMERARIA y DE MALA FE, **han presentado la misma demanda DOS (02) VECES**, conforme al detalle siguiente:

N° EXPEDIENTE	PRETENSION	FECHA DE INGRESO	
Exp. 00637-2023		23.05.2023	Juzgado Laboral de Pisco con competencia en Ica.
Exp. 0666- 2023	Igual tenor Igual pretensión Igual demandante Igual parte demandada	30.05.2023	Tercer Juzgado Laboral de Ica  Que, se encuentra pendiente de CALIFICACIÓN.

**SEXTO. DE LA CONDUCTA REITERATIVA Y TEMERARIA REALIZADA POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LA PARTE ACTORA.**

6.1. Que, lo más grave resulta ser que la presentación de una misma demanda varias veces y es más, de manera PRESENCIAL, NO se trata de un hecho aislado, sino que **nos encontramos UN**



**HECHO REITERATIVO, es decir,** se trata de una MALA PRÁCTICA que viene realizando de manera reiterativa los abogados defensores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]

**6.2.** Con el agravante que los abogados [REDACTED] y [REDACTED] vienen presentado una misma demanda **VARIAS VECES** y SOLO prefieren quedarse con las demandas que ingresan por ante el Tercer Juzgado Laboral de Ica o en su defecto buscan que la demanda ingresen SOLO por ante el Tercer Juzgado Laboral de Ica.

**6.3.** Por lo que resulta más que evidente que la presentación de una misma demanda VARIAS VECES, tiene como ÚNICO objetivo buscar quedarse con la demanda que ingrese SOLO por ante el Tercer Juzgado Laboral de Ica.



22/

**6.4.** Es decir, que por medio existe una sospechosa preferencia por el Tercer Juzgado Laboral de Ica, por lo que URGE se adopten las medidas correctivas, con la finalidad de erradicar esta mala práctica judicial, y especialmente, **buscar el origen del porqué de la PREFERENCIA hacia el magistrado que se encuentra a cargo del Tercer Juzgado Laboral de Ica.**

Para ello, tenemos el ingreso de una misma demanda varias veces, como lo son los CASOS siguientes:

**CASO 1**

Nº. EXPEDIENTE	PRETENSION	FECHA DE INGRESO	
<b>EXPEDIENTES</b> 00282-2023 00365-2023 00442-2023 00476-2023		23.05.2023	Juzgado Laboral de Pisco con competencia en Ica.
Exp. 0586- 2023	Igual tenor Igual pretensión Igual demandante Igual parte demandada	30.05.2023	Tercer Juzgado Laboral de Ica Que, se encuentra



18/

			pendiente de CALIFICACIÓN.
--	--	--	----------------------------

### CASO 2

Nº. EXPEDIENTE	PRETENSIÓN	FECHA DE INGRESO	
Exp. 00216-2023		23.05.2023	Juzgado Laboral de Pisco con competencia en Ica.
Exp. 0283-2023	Igual tenor Igual pretensión Igual demandante Igual demandada parte	30.05.2023	Tercer Juzgado Laboral de Ica  Que, encuentra pendiente de CALIFICACIÓN.

### CASO 3

Nº. EXPEDIENTE	PRETENSIÓN	FECHA DE INGRESO	
Exp. 00672-2023		23.05.2023	Juzgado Laboral de Pisco



29

Exp. 00712- 2023	Igual tenor Igual pretensión Igual demandante Igual parte demandada	30.05.2023	Tercer Juzgado Laboral de Ica
------------------	---	------------	----------------------------------

### CASO 4 = EXPEDIENTE ACTUAL

N°. EXPEDIENTE	PRETENSIÓN	FECHA DE INGRESO	
Exp. 00637-2023		23.05.2023	Juzgado Laboral de Pisco con competencia en Ica.
Exp. 0666- 2023	Igual tenor Igual pretensión Igual demandante Igual parte demandada	30.05.2023	Tercer Juzgado Laboral de Ica Que, se encuentra pendiente de CALIFICACIÓN.

6.5. A todo esto debe sumarse, que **con la presentación indebida de UNA MISMA DEMANDA, VARIAS VECES,** puede traer consigo, lo siguiente:



30

- La Expedición de resoluciones o fallos totalmente contradictorios.
- Hacer incurrir el error al juzgador.
- La pérdida de tiempo que genera el estar revisando en el SIJ cada una de las demandas que han ingresado, a fin de poder advertir oportunamente que NO exista duplicidad; generando un evidente Retardo en la Administración de Justicia, toda vez, que se deja de atender otros procesos judiciales, con la finalidad de efectuar una búsqueda de **duplicidad** de demandas.
- La emisión de MÁS DE UNA SENTENCIA respecto de una misma pretensión y las mismas partes en litigio.
- Se nos exige el cumplimiento de los plazos procesales y/o la expedición de resoluciones judiciales dentro del más breve plazo posible, sin embargo, se deja de atender los procesos judiciales con la finalidad de INVESTIGAR, si es que existen o NO otras demandas interpuestas por el mismo demandante.
- El gasto que le genera al Poder Judicial la tramitación de cada proceso judicial y que no solo implica una SOBRE CARGA PROCESAL INNECESARIA, sino el gasto generado en HORAS DE TRABAJO (escanear cada una de las demandas, redactar e imprimir las resoluciones, generar cédulas de notificación, coser y foliar cada proceso judicial), GASTOS POR EL TRASLADO DE LAS DEMANDAS Y DOCUMENTOS DE LA CIUDAD DE ICA HACIA PISCO, GASTOS DE SERVICIO DE NOTIFICACIONES, GASTOS DE PAPEL, GASTOS POR SERVICIOS DE LUZ: por el USO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO, IMPRESORAS, y otros servicios adicionales,





- El grave perjuicio que genera en la pérdida de tiempo, ya que el secretario tiene que revisar detenidamente **EXPEDIENTE POR EXPEDIENTE**, a ver si es que existen demandas **REPETITIVAS**.

Todas estas circunstancias perjudican el normal funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional y especialmente, repercute económicamente en éste Poder del Estado, ya que se deja de atender otras causa, para resolver el presente proceso judicial, pese a que la labor de este juzgado no se limita a las 08 horas fijadas por ley, sino que se atiende fuera del horario de trabajo, a fin de cumplir con los plazos y las metas trazadas.

## **SEPTIMO. DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS SEGÚN LO DISPUESTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.**

### **7.1. DE LA CONDUCTA QUE DEBEN ASUMIR LAS PARTES y especialmente, SUS ABOGADOS DEFENSORES.**

7.1.1.- Al respecto, se tiene que el **artículo 109° del Código Procesal Civil**, aplicable supletoriamente, en cuanto a los deberes de las partes, Abogados y apoderados, señala textualmente lo siguiente:

#### **Son deberes de las partes Abogados y apoderados**

**1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;**



**2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;**

3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y

**6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (...)**”.

**7.1.2.- Por su parte el artículo 112° de la norma acotada señala lo siguiente:**

“(…) Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;

3. Cuando se sustraer, mutile o inutilice alguna parte del expediente;

4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;

5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y

6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;

7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación”. (...)



**7.1.3. Asimismo, el artículo 288° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta ser claro al señalar textualmente lo siguiente:**

“Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente (...).”.

**7.2.- RESPECTO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA POR TEMERIDAD Y MALA FE SEGUN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

Al respecto, corresponde precisar que el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en la sentencia recaída en el **Expediente N°. 05561-2007-PA/TC** determino textualmente lo siguiente:

“(…) 31. En este punto, este **Tribunal debe llamar la atención de las instancias judiciales para que ejerzan sus potestades disciplinarias, reprimiendo la mala fe y la temeridad procesal en el marco de sus atribuciones conforme a las normas procesales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.** No es posible que nuestro país logre estándares mínimos en la protección de los derechos de los ciudadanos, **sin una actitud de**



**compromiso de parte de los abogados a quienes corresponde la defensa de los ciudadanos y también de las instituciones públicas, ya sea a través de las procuradurías o las defensorías de oficio, o también a través de contratos estatales de servicios profesionales con estudios o abogados independientes.**

Así también lo exige el artículo 1° del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, que precisa que **“El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado”**, mientras que en el artículo 5° de este mismo instrumento normativo de la abogacía peruana, establece que, **“El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios”**. (...). [El resaltado es agregado].

7.3. Adicionalmente, el mismo **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el Exp. No. 06712-**



**2005-HC/TC** (f.65) ha señalado textualmente que:

*“no puede permitirse que se utilice dispensiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez acarrea una desatención de otras causas que merecen atención y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes”.*

**7.4.** Consecuentemente, queda claro que la imposición de multas ante la evidente TEMERIDAD y MALA FE con la que pueden actuar las partes y especialmente, sus abogados defensores, cuenta con el respaldo fáctico y jurídico pertinente, no solo fijado por la ley de la materia, sino por el Órgano de Control de la Constitución.

**7.5.-** Para lo cual, el **artículo 292° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, precisa que: *“Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses”.*

**7.6.** A ello, debe sumarse que a través del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1265** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 16 de diciembre del 2016, **se ha creado el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL** en donde se determina la obligatoriedad que existe parte de la autoridad que impuso la sanción definitiva de comunicar dicha sanción al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que proceda a su inscripción respectiva; con la atingencia de que el artículo 5° de la norma acotada, resulta ser



claro al determinar el "impedimento que existe" para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado; lo que ha sido debidamente desarrollado a través de su Reglamento el Decreto Supremo N°. 002-2017-JUS.

**OCTAVO. ANALISIS DEL CASO DE AUTOS EN CUANTO A LA CONDUCTA ASUMIDA POR LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS DEFENSORES.**

**8.1.** Que, atendiendo a las irregularidades descritas en el sexto considerando de la presente resolución, el suscrito asume la firme determinación de ejercer su potestad sancionadora estipulada en el artículo 292° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto el comportamiento asumidos por la demandantes y sus abogados defensores, resultan ser contrarios a la verdad de los hechos, la **ÉTICA PROFESIONAL** y al propio Sistema Jurídico, por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 110°<sup>1</sup> y siguientes del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, debe imponérseles la sanción pertinente, es decir, corresponde imponerles una **MULTA equivalente a UNA (01) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL para la demandante, y UNA MULTA SOLIDARIA equivalente a TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL para los abogados** [redacted] y [redacted] como consecuencia de su actuación **TEMERARIA** y de **MALA FE** debidamente comprobada en el presente caso concreto; multa que tiene por finalidad, no solo la sanción por la conducta observada y atribuida a la parte actora y sus abogados defensores, **sino que también busca desincentivar que estas conductas que afectan gravemente la verdad de los hechos, sea**

<sup>1</sup> Artículo 110.- Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.  
Página 14 de 17



32

**reiterativa en el tiempo.** Por lo que de conformidad con lo regulado en el artículo 111° del Código Adjetivo Civil acotado, debe procederse a la remisión de copias certificadas de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de Ica, para que procedan conforme a sus atribuciones. Asimismo, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en estricta observancia de lo regulado en el **Decreto Legislativo N°. 1265**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de diciembre del 2016.

POR TALES CONSIDERACIONES

**SE RESUELVE:**

**1. TENER POR DESISTIDO DEL PRESENTE**

**PROCESO JUDICIAL** a doña [REDACTED]; en tal virtud, POR CONCLUIDO ESTOS ACTUADOS JUDICIALES, por tanto, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los de la materia;** sin la devolución de los anexos por tratarse de COPIAS SIMPLES.

2. De otro lado, estando a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y de conformidad con lo señalado en el artículo 292° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los artículos 109° incisos 1) y 2), artículo 110°, artículo 112° inciso 2) y ordinal 111° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente y artículo 15° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°. 29497, **IMPONGO a los abogados** [REDACTED]

y [REDACTED] una **MULTA SOLIDARIA** equivalente a **TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por concepto de sanción,** como consecuencia de su inconducta procesal, temeridad e incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, respectivamente,



conforme a lo detallado en los considerandos de la presente resolución.- **OFICIÁNDOSE con tal fin**, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Presidente de la Junta de Fiscales de Ica, así como, del Ilustre Colegio de Abogados al que pertenecen los abogados defensores, debiéndose de acompañar copia certificada de la presente resolución y los actuados judiciales pertinentes, para los fines pertinentes.- Asimismo, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N°. 1265, **OFICIESE al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** a fin de que proceda a su inscripción respectiva.

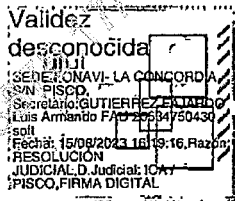
3. **PONGASE DE CONOCIMIENTO de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y de la Odecma de Ica**, respecto de este hecho irregular a fin de que adopten de manera inmediata las medidas correctivas en salvaguarda de una correcta Administración de Justicia, toda vez, que **URGE** que a través de las Mesas de Partes del Distrito Judicial exista un control exhaustivo respecto del ingreso de las demandas, a fin de no perjudicar el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y con ello, se evite se emitan fallos o decisiones totalmente contradictorias, **OFICIÁNDOSE** con copia certificada de la presente resolución.

4. Especialmente, **SE DISPONGA** que el Administrador del Módulo Corporativo Laboral y el personal de Mesa de Partes de dicho Módulo Corporativo, **realicen una INVESTIGACIÓN respecto de cada uno de los Expedientes Judiciales que se encuentran en trámite, a fin de identificar los procesos judiciales que tienen las mismas características que tienen estos actuados judiciales (duplicidad)**, y de esta forma evitar la existencia de más de UNA SENTENCIA respecto de una misma pretensión e igualdad de partes procesales. Para ello, debe tenerse presente que este órgano jurisdiccional **NO** cuenta con el personal jurisdiccional suficiente, a diferencia de la ciudad de Ica, en donde **NO** cuentan con carga procesal y tienen el doble de personal.





5. **NOTIFIQUESE** SOLO a la parte actora en su Casilla Electrónica señalada en el escrito de demanda, de conformidad con lo expresamente regulado en el artículo 155-A del T.U.O de la L.O.P.J, concordante con la Ley N°. 30229 y atendiendo al USO **OBLIGATORIO** de las Casillas Electrónicas en todo el Distrito Judicial de Ica.-. **Se firma digitalmente la presente resolución.**



JUZGADO DE TRABAJO - SEDE URB. CALIFORNIA C-4  
 EXPEDIENTE : 00637-2023-0-1401-JR-LA-01  
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 JUEZ : GARCIA FERREYRA FRANCISCO ALEJANDRO  
 ESPECIALISTA : [REDACTED]  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA TINGUIÑA,  
 DEMANDANTE : [REDACTED]

42

Resolución Nro. 03  
 Pisco, Dos de Agosto del  
 Año dos mil veintitrés.

**DADO CUENTA** del presente proceso judicial, en control jurisdiccional, se verifica de actuados que la parte demandante ha sido notificada válidamente en su domicilio procesal (Casilla Electrónica) con el contenido en la Resolución N° 02 de fecha seis de Junio del dos mil veintitrés, y a pesar del tiempo transcurrido no han interpuesto recurso impugnatorio alguna contra la citada resolución; en consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral segundo del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; se tiene **POR CONSENTIDA la Resolución N° 02 de fecha 06 de Junio del presente año** que Resuelve TENER POR DESISTIDO DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL a la parte demandante; en consecuencia, conforme a los términos de la misma **ARCHIVASE** el presente proceso donde corresponda; con la devolución de anexos, dejándose constancia de su entrega en autos.-----

ASI MISMO estando al contenido de la resolución N° 02, no cuestionada; **REQUIERO:** a los abogados [REDACTED] y [REDACTED] **CUMPLA** con abonar dentro del **DÉCIMO (10) DIA DE NOTIFICADOS** el valor de la una **MULTA SOLIDARIA** equivalente a **TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, por concepto de sanción, como consecuencia de su conducta procesal, temeridad e incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, respectivamente, conforme a lo detallado en la resolución dictada en autos, debiendo para ello abonar el valor de la multa impuesta por ante el Banco de la Nación mediante el Código [REDACTED], consignando la dependencia judicial correspondiente y el número de expediente judicial respectivo; bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados para la formación del suaderno de ejecución correspondiente y REMITIRSE el mismo al Juzgado Ejecutor de Ica.



DE OTRO LADO, **CURSESE OFICIO** al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Presidente de la Junta de Fiscales de Ica, así como, del Ilustre Colegio de Abogados al que pertenecen los abogados defensores, debiéndose de acompañar copia certificada de la presente resolución y los actuados judiciales pertinentes, para los fines pertinentes. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N°. 1265, **OFICIESE** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** a fin de que proceda a su inscripción respectiva.

DE IGUAL MANERA: **PONGASE DE CONOCIMIENTO de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y de la Odecma de Ica**, respecto del hecho irregular advertido en la Resolución N° 02, a fin de que adopten de manera inmediata las medidas correctivas en salvaguarda de una correcta Administración de Justicia, toda vez, que URGE que a través de las Mesas de Partes del Distrito Judicial exista un control exhaustivo respecto del ingreso de las demandas, a fin de no perjudicar el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y con ello, evite se emitan fallos o decisiones totalmente contradictorias, **OFICIANDOSE** con copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE:** SE FIRMA DIGITALMENTE la presente resolución.